



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2017-00801-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 152), mediante el cual se dispuso el requerimiento a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aduce en síntesis el apoderado judicial de la parte actora, que se debe revocar el auto por medio del cual fue requerido, como quiera la carga se había cumplido el 25 de febrero de 2020.

Consideraciones.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y una vez vencido sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el caso concreto que nos ocupa, se evidencia de la actuación desplegada en el asunto, que en múltiples oportunidades se requirió a la parte actora para que allegará los certificados de tradición de los bienes objeto de prenda, en especial el del vehículo IKU-219, no obstante, tal carga no se había cumplido, razón por el cual se emitió el auto atacado.

Ahora bien, aduce el inconforme que dicha carga fue cumplida con la presentación del certificado con el memorial presentado en la secretaría del juzgado el 25 de febrero de 2020, sin embargo, al revisar el anexo que aduce allegó, el cual obra a folios 149 y 150, fácil es

evidenciar que éste no fue aportado completo, pues se adoso únicamente la página # 2 por duplicado.

Al amparo de estas breves reflexiones, quedó evidenciado que al no cumplir la carga que le correspondía a la parte demandante, la consecuencia inminente era la de su requerimiento, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Mantener incólume el auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 152), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Incorporar a los autos el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa IKU-219, para los fines pertinentes.

**Tercero.** Vuelvan al Despacho las presentes diligencias, una vez en firme el presente proveído, con el fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 035</b> Hoy <b>29 de septiembre de 2020.</b> El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4feae2b1934c484ff878514b1d38baec50215de21cbb5b816cd07d2a2a7235**

Documento generado en 27/09/2020 04:10:34 p.m.